



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El 11 de junio de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0427000094719, ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

**Descripción de la Solicitud:**

“SI EL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD JOSE RODRIGO UGARTE MOLINA CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE DEL OFICIO ADJUNTO.” (sic)

**Medios de Entrega:** “Copia simple”

**Otro medio de notificación:** “Acudir a la Oficina de información Pública”

El particular adjuntó a su solicitud de información, copia digitalizada del oficio **DMH/DGSU/00263/2013**, de fecha 18 de abril de 2013, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y dirigido al Jefe de Oficina de la Jefatura Delegacional, de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

**II.** El 05 de julio de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Miguel Hidalgo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

“Se da respuesta con oficio AMH/JO/CTRCyCC/2097/2019, el cual se anexa. Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo. 5276-7700 ext. 7713.” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [Respuesta, folio 0427000094719.pdf](#)  
[Anexo, folio 0427000094719.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta del sujeto obligado, corresponden a las gestiones realizadas ante la Unidad Departamental de Asesoría en Materia Civil, Familiar y Mercantil adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para dar atención a la solicitud de información de mérito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

III. El 30 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de una presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, al tenor de las siguientes manifestaciones:

**Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta:**

“NO SE ME HA ENTREGADO A PESAR DE HABER ASISTIDO EN REITERAS OCASIONES MAS DE 10 A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO HABIENDO COMPROMETIDO A QUE SE ENVIARÍAN A DOMICILIO EL C (...)” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:**

“SE ANEXA LISTADO DE FOLIOS SIN RESPUESTA POR INSTRUCCIONES DE JEFATURA Y EL ALCALDE” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“POR INSTRUCCIONES DEL JEFATURA DE LA ALCALDÍA Y DEL ALCALDE DE MIGUEL HIDALGO NO SE OTORGO LA RESPUESTA DE TODOS LOS FOLIOS ANEXOS” (Sic)

IV. El 30 de agosto de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3404/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 04 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que, en un plazo no mayor a 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Precise bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, la fecha en que acudió a la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo para recibir la respuesta a su solicitud de información con número de folio 0427000094719.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

**VI.** El 30 de septiembre de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

**VII.** A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega de información incompleta;
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
  - XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

**Artículo 237.** El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- ...

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.  
[...]

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracción V, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tal consideración, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito señalado por el artículo 237, fracciones V de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, una supuesta falta de respuesta a su solicitud de información, ya que pese a haber asistido en reiteradas ocasiones a la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo el medio señalado para efecto de recibir notificaciones, manifestó no se entregó respuesta alguna a su solicitud.

En ese tenor, tomando en consideración que el agravio era con motivo de una presunta falta de respuesta, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

fracción II de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anterior, el **30 de septiembre de 2019**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que precisara bajo protesta de decir verdad, **la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamada**, es decir, **la fecha en que acudió a recibir la respuesta a su solicitud de información**, con el **apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado para desahogar la prevención comenzó a computarse **el 01 de octubre y feneció el 07 de octubre de 2019**, descontándose los días 05 y 06 de octubre del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

**“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley; [...].”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3404/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**